

R. 034/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/142/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/245/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/142/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/245/2017 y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional de Acapulco, el día seis de abril del dos mil diecisiete, compareció la C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- El crédito fiscal por la cantidad de \$381,036.00 (TRES CIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), contenido en el recibo número H-***** , emitidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por supuesto consumo de agua potable en el domicilio ubicado en ***** , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, de Juárez, Guerrero.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero,

acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/245/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: ““En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución, es para que el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal contenido en el recibo de agua número H-*****, y tomando en consideración que la autoridad demandada no demostró en autos el diámetro de consumo del actor, y el demandante no acreditó que no tiene adeudo en los últimos meses, la parte actora debe cubrir la cuota mínima de los dieciséis meses de rezago que presenta, conforme al artículo 106 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil diecisiete.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/142/2018, se turnó junto con el

expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 61 a la 65 del expediente TCA/SRA/II/245/2017, con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en

consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 66 y 67 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del treinta y uno de octubre al nueve de noviembre del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, a fojas 09 del toca TJA/SS/142/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 01 a la 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se

impugna, en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso *****, bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que ocupa, la tesis aislada con número de registro 187,637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los

ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la procuraduría General de la república y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.-Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado sin exponer las razones específicas, determinando solo estableciendo por causas de fundamentación y motivación, sin embargo la Sala Primaria en las consideraciones manifiesta si el acto impugnado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 94 y 98 de la Ley número 134 para el ejercicio fiscal 2016, al respecto el actor el acto impugnado deriva del recibo H-***** correspondiente al periodo abril 2017/02, que informa al usuario que presenta un adeudo por la cantidad de \$381,036.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), es pertinente aclarar qué esta cantidad da como resultado del rezago de 22 meses, ya que en dicho recibo se detalla el mes actual de febrero de año dos mil diecisiete (2017) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, por la cantidad \$4,575.53 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), mismo que de la contestación de la demanda fue dejado sin efectos legales por carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación, y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción XII, 75 fracción II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, debió declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, sin embargo no realizo los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa ni de los causales de improcedencia y sobreseimiento, así mismo del estudio de la Ley de Ingresos número 408 es la vigente para el Ejercicio fiscal 2017, y no la Ley de Ingresos 134 para el ejercicio 2016.

Causando agravio a mí representada la resolución dictada por el H. Sala Primera, toda vez que el punto resolutivo específicamente en el considerando quinto, mismo que se transcribe a continuación:

“En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución, es para que el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal contenido en el recibo de agua número H-*****, y tomando en consideración que la autoridad demandada no demostró en autos el diámetro de consumo del actor, y el demandante no acreditó que no tiene adeudo en los últimos meses, la parte actora debe cubrir la cuota mínima de los dieciséis meses de rezago que presenta, conforme al artículo 106 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil diecisiete.”

De lo antes expuesto y transcrito, la H. Sala Primaria no entro al estudio de la contestación :e demanda ya que del sentido de la sentencia manifiesta en el considerando quinto, que mi representada no demostró en autos el diámetro de del consumo del actor, siendo que en el capítulo de pretensiones se da contestación ya que de las pruebas presentadas por el actor y en el recibo que presenta como acto impugnado se detalla el tipo de servicio que corresponde en este caso el COMERCIAL, así mismo se detalla el tipo de diámetro con el que cuenta que es de una pulgada (0.750”),³⁴ de pulgada, que derivado de lo establecido en el último considerando que cita entre otros preceptos legales el 148 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, mismo que establece que las formulas y la determinación de las tarifas y cuotas que mi representada establezcan se incluirán en la Ley de Ingresos del Municipio y se publicaran en el periódico oficial, de lo que se determina que en la Ley de Ingresos Vigente se establecen las cuotas y tarifas.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, misma que se establece el artículo 95 fracción III y VIII y 106 de la para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 95. Para los efectos de la presente ley, se considera:

III. Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma,

en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario.

VIII. Servicio de agua potable para uso Comercial: Cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios similares

TABLA DE CUOTAS MÍNIMAS POR DIÁMETRO Y USO

ARTÍCULO 106.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

TIPOS DE SERVICIO

| Diámetro | Domestico Popular Residencial A | Comercial Micro comercial | Residencial B Uso Público |
|----------|---------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 0.500 | 10 | 10 | 20 |
| 0.750 | 95 | 95 | 95 |
| 1.000 | 230 | 230 | 230 |
| 1.500 | 563 | 563 | 563 |
| 2.000 | 896 | 896 | 896 |
| 2.500 | 1,604 | 1,604 | 1,604 |
| 3.000 | 2,313 | 2,313 | 2,313 |
| 4.000 | | 5,005 | 5,005 |
| 6.000 | | 6,797 | 6,797 |
| 8.000 | | 10,010 | |
| 10.000 | | 15,005 | |

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la sala primaria al determinar que se cobre la cuota mínima sin establecer que el diámetro correspondiente es de (0.750) por lo que la cuota mínima correspondiente a 95 m³ de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco vigente para el ejercicio fiscal 2017, por lo que esa H. Sala Primaria en el considerando quinto funda y motiva en el artículo 106 dejando al libre arbitrio establecer una cuota a sin embargo es menester que la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que presta mi representada de acuerdo al tipo de servicio, diámetro y uso.

Así tenemos que el cobro por derecho de “servicio de agua potable para uso comercial se aplica a raíz de la entrada en vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Ley Número 134 de

Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, ordenamiento legal que agotó con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero y publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículos 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las autoridades que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere ser ilegal, se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la Ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia ley le demarca, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servicios públicos que estén en la condiciones establecidas en el artículo 95 fracción III y 106 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2017, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005849, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.), Página: 1741.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también

se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco únicamente se limita a realizar del cobro de una contribución establecida en un dispositivo legal vigente dentro del Municipio de Acapulco, como lo es el caso de la Ley de Ingresos en comento, por lo que causa agravio el resolutivo que se establece en el considerando quinto al emitir un efecto erróneo ya que si bien es cierto en dicho recibo corresponde al periodo de febrero del año en curso el consumo mínimo establecido para la tarifa comercial, también lo es que corresponde de acuerdo al diámetro de la toma, en el caso particular el diámetro es de una pulgada (0.750”) y le

corresponde la cuota mínima de 95m³, también es importante señalar que el rezago de 16 meses de consumo es derivado de los consumos que registro el aparato de medición con el que conto la parte actora en su domicilio, ya que si bien es cierto de la inspección ocular de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete dejo en evidencia que existía una toma de forma directa, también lo es que el actor conto con un equipo de medición tal y como se acredita con la copia debidamente certificada del Sistema AS-400 consistente en la inspección domiciliaria realizada con fecha 28 de junio del año próximo pasado, en la cual se detalla el equipo de medición y la lectura 4572 y que al momento de realizarla se encontraba suspendida, ahora bien asimismo se anexa el historial de consumos en copia debidamente certificada del Sistema AS-400, en donde se detalla las lecturas que fueron tomadas del equipo de medición por lo que los cobros del rezago son derivados del consumo registrado, tal y como lo establece el artículo 100 de la Ley de Ingresos vigente, misma que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 100. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

De ahí que la autoridad juzgadora, causa agravio a mi representada dejándola en estado de indefensión en la resolutoria que combate, ya que la misma requiere que mi representada haga un cumplimiento al cobrar una cuota mínima, cuando el actor tuvo goce y usufructo del servicio mismo que tiene un fin lucrativo y que por ende corresponde al servicio comercial, el cual en su momento fue medido por el equipo de medición que tuvo instalado, por lo que la sentencia que se recurre es deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende obligarme a realizar el cobro de manera inadecuada, incurriendo en un exceso de sus facultades al establecer de manera errónea o no determinada con exactitud puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el actor del juicio, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace el análisis apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes

para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y

se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos....”

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, y la ampliación, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos; lo que en el presente caso sucedió, como se advierte de autos la A quo resolvió apegada a derecho declarando la nulidad de los actos impugnados, toda vez que se corrobora que efectivamente la autoridad demandada omitió cumplir con los requisitos que le dan legalidad y seguridad jurídica a sus actos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que solo demostró que la parte actora tiene un rezago, más no estableció por qué le está cobrando la cantidad de \$381,036.00

(TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que método y que contenidos utilizó para determinar los conceptos que establece en el recibo impugnado.

Así las cosas, se advierte que la A quo, observó los principios de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales deben contener toda clase de sentencias, ello en atención de que, la A quo advirtió que en efecto las autoridades demandadas al emitir dicho acto reclamado no lo hizo de conformidad al artículo 16 Constitucional, toda vez que inobservó la garantía de seguridad jurídica, en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, con base a las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto, también lo es que está obligado a realizarlo dentro del marco de la legalidad. Situación jurídica que, que la A quo tomó en cuenta para determinar que se actualiza plenamente lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, así como a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; criterio que esta Plenaria comparte y procede a confirma la sentencia controvertida en los términos en que fue emitida.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la parte actora, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al emitir la sentencia controvertida, en el expediente número TCA/SRA/II/245/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RE S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/1/245/2017, referente al toca TJA/SS/142/2018, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.